

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520220004900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ana Hilda Mora Bogotá
Accionado	Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. –COVIANDES S.A.S.–

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

-El 1 de julio de 2022 se admitió la demanda presentada por la señora Ana Hilda Mora Bogotá en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S.- con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados en el predio de su propiedad denominado finca “Santa Isabel” ubicado en la Vereda Caraza del Municipio de Chipaque, Cundinamarca, a la altura del Km. 18+540, al lado derecho de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio por la realización de las obras ejecutadas para el mantenimiento de la vía al Llano (construcción de drenajes, pozos, canales, gaviones y por la inadecuada conducción de las aguas recolectadas por el sector de la vía, las cuales fueron dirigidas sin control, hacia el citado predio). La entidad demandada contestó la demanda, formulando, entre otras, las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad frente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI así como la falta de jurisdicción por este mismo motivo y falta de legitimidad por pasiva. (Docs. Nos. 17, 29, Expediente Digital, Actuación No. 18, Plataforma SAMAI)

-El 10 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Doc. No. 29, Expediente Digital, Actuación No. 18, Plataforma SAMAI)

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 16 de febrero de 2018 del Centro de Conciliación Código 3248 – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, fue debidamente agotado (Doc. No. 16, Expediente Digital, Actuación No. 18, Plataforma SAMAI).

De las excepciones formuladas, las únicas que son excepciones previas son las de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad frente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, así como la denominada falta de jurisdicción. La de falta de legitimidad por pasiva, es excepción perentoria y será resuelta cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

2.1. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La Entidad demandada manifestó que mediante Decreto 1800 de 2003, el Instituto Nacional de Vías INVIAS delegó el manejo de las concesiones de carreteras nacionales al Instituto Nacional de Concesiones INCO. Que mediante Decreto 4165 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INCO, denominándose Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. Que la citada Agencia ya se encontraba desempeñando sus funciones para la fecha en que manifiesta la demandante se llevaron a cabo los presuntos trabajos por parte de Coviandes en el predio de la señora Mora Bogotá.

Por lo anterior, considera que (i) era obligación de la parte demandante dirigir la demanda contra las Entidades competentes para desarrollar los temas atinentes a la concesión de la carretera Bogotá-Villavicencio, (ii) La ANI tiene el carácter de litisconsorte necesario pues vigila las actividades del contratante respecto del contrato de concesión 444 de 1994. En conclusión, indica que no se demandó a la entidad oficial competente para el asunto propio de las concesiones de vías nacionales.

La parte demandante no se pronunció frente a la excepción.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la *“cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente”*¹. Por otro lado, el litisconsorcio facultativo ocurre cuando la *“relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos”*². Así, la distinción entre ambas figuras radica en el contenido y naturaleza de la controversia. Mientras que, el litisconsorcio necesario debe ser única, indivisible y uniforme para todos los sujetos que componen la relación jurídica material, en el litisconsorcio facultativo la relación sustancial es independiente o escindible. Esto trae efectos prácticos importantes, porque en el litisconsorcio necesario es indispensable contar con todas las personas que conforman una o ambas partes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo el llamamiento a otras personas es opcional.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2022 indicó que constituye una carga procesal de la parte actora incluir en su demanda a las personas llamadas a comparecer dentro de la controversia judicial. De esta manera, la omisión de incluir determinadas entidades al pleito jurídico, no genera ninguna causal nulidad o vinculación oficiosa³. A su turno, esa Corporación mediante sentencia del 27 de enero de 2023⁴, explicó que el juez al vincular a entidades que no han sido demandadas,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138), Auto del 7 de abril de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23- 33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), Sentencia del 12 de septiembre de 2022

⁴ Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

debe (i) aplicar la regla que respecto de ellas no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación, y (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado, se concluye que no resulta necesaria la vinculación de la ANI, como demandada, como quiera que su no vinculación no impide decidir de mérito la *litis*, pese a que el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S.- afirme que tal Entidad es la competente dado que las obligaciones de Coviandes se derivan del contrato de concesión 444 de 1994 suscrito con el INVÍAS (hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI) y que, por ello, tiene relación con los hechos narrados en la demanda. Además, las circunstancias que rodean el asunto objeto de debate ocurrieron en el año 2017, por lo que a la fecha se encuentran más que fenecidos los términos contemplados en el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Nótese que una es la responsabilidad que se alega respecto de las entidades demandadas y otra la que se dice respecto de quienes se pretende que integren el litis consorcio necesario. Además, es del resorte de la parte demandante, disponer de las personas llamadas a responder por el daño antijurídico invocado.

En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperar.

2.2. Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad frente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI así como la denominada falta de jurisdicción

La excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad frente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI así como la denominada falta de jurisdicción, la sustentó en el hecho que la parte demandante por comunicaciones y solicitud de pago enviadas a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, tenía conocimiento de sus funciones. Por ello, solicitó *“decretar el rechazo de la demanda respecto a mi poderdante, ya que en este evento, además de la ineptitud de la demanda respecto a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI ya es claro que, en lo atinente al requisito de procedibilidad no agotado, opera la denominada Falta de Jurisdicción...”*

Sobre el particular, se tiene que si bien la excepción de inepta demanda se encuentra taxativamente establecida en el art. 100 del C.G.P., también lo es, que puede proponerse por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Pero en este caso, el fundamento de la excepción propuesta se refiere a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de una Entidad no demandada y, en virtud de ello, por la falta de jurisdicción, y no a las causas antes indicadas. Es decir, no se puede alegar la falta del requisito de procedibilidad respecto de una entidad que no ha sido demandada. En consecuencia, tal argumento no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda, razón por la cual no hay lugar a declarar próspera la misma.

Finalmente, como ya se indicó, la excepción de falta de legitimidad por pasiva, es excepción perentoria y será resuelta cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

“...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal...”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad frente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI así como la denominada falta de jurisdicción por este mismo motivo, formuladas por la demandada Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. –COVIANDES S.A.S.-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: wvillalba22@gmail.com;
Parte demandada:
Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S.-:
correspondencia@coviandes.com; alfredo79147074@gmail.com;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI⁵. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **15 DE ABRIL DE 2024.**

⁵ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>
Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b645d3e4b96403c12af8f7cb65b17a96c38fdb2562f5aaec1efdaac8ef7b91**

Documento generado en 12/04/2024 04:56:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>